

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La Administración Federal de Ingresos Públicos inició ejecución fiscal contra Pesquera Alenfish S.A., por \$988.464,85 en concepto de capital e intereses correspondientes a recursos del Régimen Nacional de la Seguridad Social por los períodos fiscales 9/92 a 12/93, conforme resulta del Acta de Inspección N° 107.838/0, del 8 de julio de 1994 (fs. 7).

- II -

A fs. 57/60, el ejecutado opuso la excepción de inhabilidad de título. Señaló que el acta aludida en la boleta de deuda fue impugnada en tiempo y forma el 2 de agosto de 1994, procedimiento que tuvo resolución parcialmente favorable a su parte (ver copia de Res. N° 488/96 del 4 de julio de 1996 a fs. 24/27), de cuya liquidación definitiva -realizada por la AFIP- surge el monto real de la deuda. Asimismo, acompañó copias de la documentación indicada.

Por ello -sostuvo- el título presenta un error en sus formas extrínsecas que lo inhabilita para pretender el cobro compulsivo intentado, ya que la propia ejecutante, en actuaciones administrativas anteriores a su libramiento, ha reducido la determinación practicada, razón por la cual la deuda pretendida en autos no es exigible en su totalidad.

- III -

A fs. 69/71, la Juez de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución. Para así resolver, estimó que la

defensa opuesta sobre la base del art. 92, inc. d) de la ley 11.683 (t.o. en 1998) debe limitarse al estudio de las formas extrínsecas del título y omitir todo examen sobre la causa de la obligación. Consideró que el documento de fs. 7 reúne las condiciones que lo habilitan como título ejecutivo y, por lo tanto, rechazó la excepción.

- IV -

Disconforme, la ejecutada interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 89/101, que fue concedido a fs. 110/111.

Expresa que el Fisco Nacional, si bien se opuso a la prueba documental aportada, omitió informar que la deuda no era exigible en la medida reclamada y tampoco rectificó su error.

Sostiene que la sentencia resulta definitiva, atento a lo dispuesto por el art. 92 de la ley de rito y que le produce una grave lesión en su patrimonio, dada la magnitud de la suma injustamente ejecutada, que torna ilusoria la posibilidad de repetir con posterioridad. Aduce también que la sentencia resulta arbitraria pues se basa en un abuso de derecho por parte de la actora, que no toma en cuenta la prueba documental de la que surge, en forma indudable, la reducción de la deuda; máxime, cuando dichas constancias no fueron desconocidas por aquélla. De esta forma, afirma, se ha violado su derecho de defensa y la garantía del debido proceso.

Por último, remarca que lo decidido por el a quo es contrario a la jurisprudencia pacífica de la Corte en materia de ejecuciones fiscales cuando la deuda resulta manifiestamen-

Procuración General de la Nación

te inexigible.

- V -

Como ha expresado la Corte, si bien en principio las sentencias en los juicios ejecutivos no reúnen el carácter de definitivas a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que asiste a las partes de plantear nuevamente el tema, ya sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda o, por el ejecutado, mediante la vía de la repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), cabe dejar de lado dicho principio cuando, como ocurre en el sub lite, resulta manifiesta de los autos la ausencia de deuda exigible, pues lo contrario importaría privilegiar un excesivo rigor formal con grave menoscabo de garantías constitucionales (Fallos: 278:346; 298:626; 302:861; 318:1151, entre otros).

Además, tengo para mí que los agravios del recurrente justifican la intervención del Tribunal por la vía intentada, pues revelan que la decisión del a quo, que resulta inapelable en razón de la reforma introducida por la ley 23.658 al art. 92 de la ley de procedimientos tributarios, ha omitido toda valoración sobre la prueba que aportó la ejecutada (fs. 16/55), tanto más cuando ha sido emanada del Fisco Nacional y no fue desconocida por éste en la contestación de excepciones. Por ello, al configurarse el supuesto de una apreciación notoriamente insuficiente de las circunstancias del caso, la sentencia resulta descalificable a la luz de la doctrina elaborada por V.E. en torno de las sentencias arbitrarias (conf. Fallos: 319:1260).

Efectivamente, surge de la documentación aportada por Pesquera Alenfish S.A. que el monto de la deuda determinada en su momento mediante el Acta de Inspección N° 107.838/0

fue reducido por la AFIP mediante resolución N° 488/96, de fecha anterior al título con que se inicia la presente ejecución, sin que el juez haya realizado siquiera una referencia a la prueba indicada.

-VI -

Por lo expuesto, opino que debe declararse procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios y devolver los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda, dicte una nueva acorde con lo expresado.

Buenos Aires, 13 de abril de 2000.-

NICOLAS EDUARDO BECERRA

ES COPIA